

**RESOLUCION 1074**  
**"POR LA CUAL SE INICIA UN TRÁMITE SANCIONATORIO, SE FORMULA  
PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 1074 de 1997, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 del mismo año, Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 del mismo año, en ejercicio de la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá D.C., por intermedio de la Dirección de Control Ambiental emitió el Concepto Técnico No. 001005 de 27 de Mayo de 2009, en el cual se determinó que el establecimiento LUBRICANTES Y MONTALLANTAS., identificado con el NIT 5971274-5, del cual es representante legal el señor ARNULFO ORTIZ, establecimiento ubicado en la TV 85 No. 64 D – 06 de la Localidad de Engativa esta ciudad, no cumple con la totalidad de los requerimientos establecidos en la norma para acopiadores primarios de aceites usados, Resolución 1188 de 2003, ni con las obligaciones establecidas para el Generador, Decreto 4741 de 2005.

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que en visita de fecha 18 de Mayo de 2009, concluye en Concepto Técnico No. 010005 del 27 de Mayo de 2009, que el establecimiento LUBRICANTES Y MONTALLANTAS., no cumple con la totalidad de condiciones y elementos establecidos para acopiadores primarios de aceites usados según lo dispuesto en la Resolución No. 1188 de 2003, ni con las obligaciones establecidas para el Generador.

Que el mencionado Concepto Técnico No. 010005 de 27 de Mayo de 2009, estableció que:

1

**"5. ANÁLISIS AMBIENTAL DEL ESTABLECIMIENTO(...)**

<i>Resolución 1188 de 2003</i>	<i>EVALUACION TECNICA</i>
<p>(...)</p> <p><i>Área de Lubricación: Debe estar claramente identificada, con pisos construidos en material sólido, impermeable, sin grietas, sin conexión con el alcantarillado, ventilada, libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.</i></p>	<p><i>El área donde se realizan los trabajos de mecánica no está identificada, los pisos están construidos en material solido e impermeable. Garantiza buena ventilación , no poseen conexiones al alcantarillado. Sin embargo de manera esporádica realizan actividades de cambio de aceite usado y montallantas sobre la calle 64 D en espacio público.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>NO CUMPLE</b></p>
<p><i>Embudo y/o sistema de drenaje: Debe garantizar el traslado seguro del A.U. del motor o equipo al recipiente de recibo primario, diseñado para evitar derrames, goteos o fugas de A.U. en la zona de trabajo.</i></p>	<p style="text-align: center;"><i>Por gravedad CUMPLE.</i></p>
<p><i>Recipiente (s) de recibo primario: Debe permitir el traslado del aceite usado removido desde el motor o equipo, hasta la zona de almacenamiento temporal de A.U. elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, contar con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U. de este recipiente al</i></p>	<p><i>Los recipientes de recibo primario son bandejas plásticas manufacturadas a partir de recipientes de 5 galones partidas a la mitad que no cuentan con asas o agarraderas que permitan su manipulación segura</i></p> <p style="text-align: center;"><b>NO CUMPLE</b></p>

<p><i>tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.</i></p>	
<p><i>Recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceite usado: Volumen máximo 5 gal., dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados, con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U., al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.</i></p>	<p><i>El drenado de los filtros y/o piezas impregnadas con aceite lubricante usado se hace de manera directa en los tanques de almacenamiento temporal por medio de embudo</i> <b>CUMPLE</b></p>
<p><i>Elementos de protección personal: Overol o ropa de trabajo, botas o zapatos antideslizantes, guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad</i></p>	<p><i>No usan todos los elementos de seguridad, faltan los guantes resistentes a los hidrocarburos y las gafas de seguridad. NO</i> <b>CUMPLE</b></p>
<p><i>Tanques superficiales o tambores: Deben garantizar en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado, estar elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, permitir el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primaria y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizar que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado, contar con un sistema de filtración, estar rotulado con las palabras "ACEITE USADO", contar con señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA, Y</i></p>	<p><i>El establecimiento cuenta con dos canecas de 55 galones una para el aceite lubricante usado y otra para los filtros, el llenado se hace un 80 % de su volumen para hacer entrega del aceite lubricante usado cada tres meses. Esta rotulado con las palabras "ACEITE USADO" cuenta con la señalización "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA" y "ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS" No tienen un sistema de filtración en la boca del recipiente</i> <b>NO CUMPLE</b></p>



<p><b>ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".</b></p>	
<p><i>Dique o muro de contención: Debe contar con una capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales, el piso y las paredes deben estar construidos en material impermeable, evitar el vertimiento de aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.</i></p>	<p><i>Cuenta con una caja metálica de manera de dique de contención, suficiente para retener el aceite usado en un derrame. CUMPLE.</i></p>
<p><i>Cubierta sobre el área de almacenamiento: Evite el ingreso de aguas lluvias al sistema de almacenamiento.</i></p>	<p><i>Cubierta dentro del local. CUMPLE</i></p>
<p><i>Material Oleofílico: Con características absorbentes o adherentes.</i></p>	<p><i>Usan aserrín como material absorbente CUMPLE</i></p>
<p><i>Extintor: Capacidad min. 20 lb., recargado por lo menos 1 vez al año y ubicado a máx. 10 m. Del área de almacenamiento.</i></p>	<p><i>Cuentan con extintores que están recargados y cercanos al sitio de almacenamiento(menos de 10m) CUMPLE</i></p>



<p><i>Movilización: Entregar el aceite usado a un movilizador que cuente con los permisos ante autoridad ambiental competente y suscribir el formulario de remisión .</i></p>	<p><i>Revisada la base de datos , de los reportes de movilización no se puede confirmar la entrega de aceite usado a un movilizador autorizado. NO Cumple</i></p>
<p><i>Inscripción Acopiador Primario: Diligenciar y remitir al DAMA formato de inscripción para acopiadores primarios.</i></p>	<p><i>Verificada la base de datos, No se encuentra inscrito como acopiador primario, NO CUMPLE</i></p>
<p><i>Capacitación: Brindar capacitación calificada y certificada al personal y realizar simulacros de emergencia.</i></p>	<p><i>No presentan soporte de asistencia a la capacitación en el tema de Manejo de Aceites Usados. NO CUMPLE</i></p>
<p><i>Anexo No 8. Mantener fijada en lugar visible en sus instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el anexo No 8 del manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados.</i></p>	<p><i>Esta publicada la hoja de seguridad de aceites usados, no se encuentra publicado el listado de números de emergencia CUMPLE</i></p>

Decreto No 4741 de 2005	EVALUACION TECNICA
<p><i>Gestión de Residuos Peligrosos: Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.</i></p>	<p><i>No garantiza la gestión de los residuos peligrosos NO Cumple.</i></p>



<p><i>Plan de Manejo de Residuos Peligrosos: Elaborar un plan integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente.</i></p>	<p><i>No cuenta con el plan de gestión integral para los residuos peligrosos generados NO Cumple.</i></p>
<p><i>Características de Residuos Peligrosos: Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere.</i></p>	<p><i>No cuenta con caracterización de residuos peligrosos No cumple.</i></p>
<p><i>Capacitación en el manejo de Residuos Peligrosos: Capacitar personal encargado de la gestión y manejo de los residuos en sus instalaciones.</i></p>	<p><i>No cuenta con certificaciones de capacitación para la gestión de residuos peligrosos No cumple</i></p>
<p><i>Medidas Preventivas: Tomar las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad, con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación. Plan de Contingencia: Contar con un plan estratégico y un plan operativo</i></p>	<p><i>No se han desarrollado medidas preventivas o de control No cuenta</i></p>
<p><i>Plan de Contingencia: Contar con un plan estratégico y un plan operativo</i></p>	<p><i>No cuenta con plan de contingencia No cumple</i></p>
<p><i>Plan estratégico: Poseer la acción participativa y utilización de recursos estratégicos disponibles de organización y coordinación.</i></p>	<p><i>No cumple</i></p>
<p><i>Plan Operativo: Poseer las bases y los mecanismos de reporte inicial de las emergencias que ocurran, mecanismo</i></p>	<p><i>No cuenta con plan de contingencia No cumple</i></p>



de evaluación de las emergencias y  
activación de la atención de éstas.

(...)

## 7. CONCLUSIONES.

*Desde el punto de vista técnico y de acuerdo a lo observado en la visita técnica realizada el día 18 de Mayo de 2009 al establecimiento LUBRICANTES Y MONTALLANTAS, ubicado en la TV 85 No 64 D-06 de la localidad de Engativa se concluye: 7.1 El establecimiento LUBRICANTES Y MONTALLANTAS respecto al cumplimiento de los requerimientos de la Resolución 1188 de 2003, No cumple con estos en su totalidad. 7.2 El establecimiento LUBRICANTES Y MONTALLANTAS en cuanto al cumplimiento de lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10- Obligaciones del Generador, No cumple con la totalidad de lo estipulado. 7.3 El establecimiento LUBRICANTES Y MONTALLANTAS referente al cumplimiento en el artículo 1 de la Resolución DAMA No 1074 de 1997, no ha diligenciado el Formulario Unico de Registro de Vertimientos". (...)*

El citado Concepto Técnico, estipuló algunas actividades que debe realizar el propietario del establecimiento, con el objeto de que se de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de Aceites Usados, Vertimientos y Manejo de Residuos Peligrosos, requerimientos que se surtirán por la Dirección de Control Ambiental de esta entidad, en actuación administrativa diferente a la presente.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 79 de la Carta Política, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

El artículo 80 ibídem, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y



controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 6º de la Resolución No. 1188 de 2003, establece las obligaciones exigibles a los acopiadores primarios, entre estas se encuentran las siguientes:

*"a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*

*b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*

*c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*

*d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

*e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución."*

Al tenor del artículo 134 del Decreto-Ley 2811 de 1974, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "(...) *determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora*".

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán*





*descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan”.*

La Constitución y las leyes han previsto que las actividades económicas deben sujetarse a lo establecido en la normatividad ambiental y así lo ha expuesto la Corte Constitucional en sus fallos:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común.”*  
(Sentencia T-1527 de 2000 MP. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA).

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercen dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que en el caso sub-examine, es necesario tener en cuenta que en el aludido Concepto Técnico No. 010005 del 27 de Mayo de 2009 se determinó que existe un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia manejo de aceites usados por parte del establecimiento LUBRICANTES Y MONTALLANTAS.



Que es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivas las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar la apertura de la investigación de carácter administrativa ambiental y se formulará pliego de cargos por los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, los cuales se enunciarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y con fundamento en el Concepto Técnico No. 0010005 de 27 de Mayo de 2009, emitido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental al establecimiento LUBRICANTES Y MONTALLANTAS., por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en los literales a), d) y e) del artículo 6 de la Resolución No. 1188 de 2003, así como el Capítulo III del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados y numerales a), b), c) g), j), h) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta Entidad estima pertinente formular pliego de cargos al establecimiento LUBRICANTES Y MONTALLANTAS., por los presuntos hechos antes mencionados para que, a su turno, el propietario del mismo presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

*"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".*

1

Además el parágrafo 3º del artículo 85 de la referida Ley, prevé que para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

En la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental por el incumplimiento de la normatividad vigente.

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, establece que el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que el artículo 202 ibídem, dispone que una vez conocido el hecho o recibida la denuncia ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto.

Que el artículo 203 ibídem, establece que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole y en especial las que se deriven del Capítulo XIV del mismo Decreto.

Para garantizar el Derecho al Debido Proceso y a la Defensa, el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 establece que el presunto infractor, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Por otro lado, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del mismo año, prevé en su artículo 4º que:

*"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".*

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

El artículo 8º del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el artículo 1º del Decreto Distrital 175 del mismo año, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 3691 de 13 de Mayo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

*"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas"*.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar investigación administrativa sancionatoria en contra del señor ARNULFO ORTIZ o quien haga sus veces, en su calidad de representante legal del establecimiento LUBRICANTES Y MONTALLANTAS., ubicado en la TV 85 No.64 D – 06 de esta ciudad, por incumplir presuntamente las normas y procedimientos para la gestión de aceites usados del Capítulo I Acopiadores Primarios en concordancia con la Resolución 1188 de 2003 y las obligaciones para el generador establecidas en el Decreto 4741 de 2005 .



**ARTICULO SEGUNDO.-** Formular los siguientes cargos al señor ARNULFO ORTIZ o quien haga sus veces en su calidad de representante legal del establecimiento LUBRICANTES Y MONTALLANTAS :

**Cargo Primero:** No registrarse como acopiador primario ante la Secretaría Distrital de Ambiente, conducta con la cual el establecimiento presuntamente infringió el literal a) del artículo 6º de la Resolución No. 1188 de 2003 y el Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

**Cargo Segundo:** No Brindar capacitación adecuada al personal que labora en el establecimiento y no realizar simulacros de atención de emergencias, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio, conducta con la cual presuntamente infringió el literal d) del artículo 6 de la Resolución No. 1188 de 2003.

**Cargo Tercero:** No permitir el traslado del aceite usado removido desde el motor o equipo, hasta la zona de almacenamiento temporal de aceite usado, ni contar con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceite usado se realice sin derrames, goteos o fugas, conducta con la cual el establecimiento presuntamente infringió el numeral 3.3, Capítulo III del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, en concordancia con el literal e) del artículo 6 de la Resolución No. 1188 de 2003.

**Cargo Cuarto:** No contar el personal con overol o ropa de trabajo, botas o zapatos antideslizantes, guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad, conducta con la cual el establecimiento presuntamente infringió el numeral 3.5, Capítulo III del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, en concordancia con el literal e) del artículo 6 de la Resolución No. 1188 de 2003.

**Cargo Quinto:** No contar con un sistema de filtración en la boca del recipiente que garanticen en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado, elaborado en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, conducta con la cual el establecimiento presuntamente infringió el numeral 3.7, Capítulo III del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, en concordancia con el literal e) del artículo 6 de la Resolución No. 1188 de 2003.

1

**Cargo Sexto:** No contar con un área de lubricación contraviniendo presuntamente el artículo 6º literal e) de la Resolución No. 1188 de 2003 en concordancia con el Capítulo I del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites.

**Cargo Séptimo:** No garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, contraviniendo presuntamente el literal a) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

**Cargo Octavo:** No Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y no contar con personal preparado para su implementación., contraviniendo presuntamente el literal h) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

**Cargo Noveno:** No elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos generados, con el fin de prevenir la generación y reducción en la fuente, así como minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos, contraviniendo presuntamente el literal b) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

**Cargo Décimo:** No identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos generados, contraviniendo presuntamente el literal c) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

**Cargo Décimo Primero:** No tomar las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad, contraviniendo presuntamente el literal j) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Tener como prueba la siguiente: Concepto Técnico 010005 del 27 de mayo de 2009.

**ARTICULO CUARTO.-** Notificar la presente providencia al señor ARNULFO ORTIZ, en su calidad de Representante Legal del establecimiento LUBRICANTES Y MONTALLANTAS., en la TV 85 No.64D -06 de la Localidad de Engativa de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El presunto contraventor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de este acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes,

7



de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 y con el objeto de ejercer su derecho de defensa y el debido proceso.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** El expediente en el cual se encuentran los antecedentes de las actuaciones referentes al establecimiento LUBRICANTES Y MONTALLANTAS, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

**ARTICULO SEXTO.-** Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Engativa, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SÉPTIMO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 15 JUL 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental

Proyectó: Mauricio Castro Vargas  
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas  
VoBo. Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila  
C.T. 010005 de 27-05-2009. LUBRICANTES Y MONTALLANTAS  
EXP 08-09-1793  
IYFCN2